
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Recurrida:	Ramona Burgos Polanco.
Abogado:	Dr. Leuterio Parra Pascual.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, representada en ese momento por quien fuere su director general, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Burgos Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369221-6, respectivamente, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Leuterio Parra Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 05, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 467, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, mediante acto No. 266-2006, de fecha 31 del mes de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 317/06, relativa al expediente No. 504-06-00065, dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora RAMONA BURGOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2007, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 28 noviembre marzo de 2007, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo a la indicada audiencia la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 061-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley y defecto de motivos.

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, puesto que afirma que el recurso de apelación incoado contra la sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de dicha decisión fueron rechazados y, por ello, retuvo la competencia del juez de los referimientos para la fijación de astreinte; sin embargo, los hechos contradicen dicha aseveración, toda vez que al momento de ser demandada la fijación de astreinte y ser fallada, no habían sido decididas las indicadas instancias; que la corte, para analizar los agravios aducidos, no se coloca al momento en que fue dictada la ordenanza de referimiento, sino que analiza luego del fallo de las indicadas demandas, por lo que no valoró adecuadamente los errores de la sentencia apelada.

Sobre el particular, la sentencia impugnada razonó en el sentido que sigue: "...que ante el juez de garantías constitucionales, no existe la barrera de competencia en razón de la materia, basta con que este compruebe la conculcación de un derecho fundamental por un organismo o funcionario como sucedió en el caso de la especie (...) que de lo anterior, resulta obvia la competencia de esa jurisdicción para ordenar la astreinte, en tanto que quedó demostrado que la ordenanza en cuestión no había sido suspendida, manteniendo su ejecutoriedad; vale resaltar en ese orden que la ordenanza de amparo (sic) precedentemente señalada, fue recurrida en apelación y consecuentemente solicitada su suspensión por ante el Juez Presidente de la corte, el cual rechazó la demanda en suspensión por medio de la ordenanza No. 026-01-2005-00066 y 026-01-2005-00068; que la corte de apelación también rechazó el referido recurso, según sentencia No. 117, relativa al expediente No. 026-03-05-0413; que todo lo anterior conlleva a establecer el alcance de un título, dado su ejecutoriedad (...) que conforme los eventos procesales que se desarrollan resalta a todas luces descartable el surgimiento de contradicciones de fallo como alega el recurrente en su primer agravio".

La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que por otra parte la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

En la especie, la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una ordenanza que acogió una demanda en fijación de astreinte, contra la Dirección General de Aduanas, en procura de constreñirla al cumplimiento de la sentencia de amparo núm. 687/05, de fecha 29 de noviembre de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reconoció el derecho de propiedad a la señora Ramona Burgos Polanco sobre un vehículo retenido por dicho organismo.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada en uso de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, al decidir la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente, advirtió, que dicha jurisdicción conservaba su competencia para ordenar la fijación de una astreinte, ya que comprobó que la sentencia de amparo que justificaba la fijación de la astreinte, no había sido suspendida, manteniendo su ejecutoriedad, además de que tanto el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión como la demanda en suspensión de la misma, fueron rechazadas.

Es válido destacar que al momento de originarse el presente conflicto, el procedimiento para ejercer la acción de amparo fue instaurado por primera vez, mediante la decisión de fecha 24 de febrero de 1999, dictada por esta Suprema Corte Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo para la materia de amparo el procedimiento a seguir para el referimiento, de ahí que por analogía, dada la naturaleza que entrañan y su condición de extrema rapidez, las decisiones dictadas en materia de amparo, conforme al procedimiento instaurado por la indicada sentencia, como lo que pretendía ser ejecutada en el caso, al tenor de las previsiones del artículo 105 de la Ley núm. 834-78, devenían ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenando la prestación de dicha fianza.

En otro orden, es de principio que al ser el juez de los referimientos el juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo; por lo que mal podía la corte *a qua* ignorar, en tales atribuciones, que para la fecha en que pronunció su ordenanza se habían producido la sentencia que dirimió el recurso contra la sentencia de amparo, así como la ordenanza en relación a su solicitud de suspensión, ambas cuestiones rechazadas; que de esta comprobación, entendió, correctamente, que el juez de los referimientos de la jurisdicción de primera instancia que decidió la sentencia de amparo, poseía los poderes necesarios para, en caso de dificultad en la ejecución de su decisión, pueda estatuir y dar respuesta al asunto ante la ausencia en nuestra normativa, en materia civil, de una jurisdicción de ejecución, facultad que le es otorgada por el artículo 112 de la Ley núm. 834-78; que al valorar el referido juez las circunstancias anteriores, lejos de incurrir en los vicios denunciados, hizo una adecuada interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte obvió su planteamiento en el sentido de que el tribunal de primer grado ordenó una condenación en contra de una entidad carente de personalidad jurídica y por ende incapaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, como lo es la Dirección General de Aduanas, la cual es una institución dependiente de la Secretaría de Estados de Finanzas y no poseía personalidad jurídica propia hasta la promulgación de la Ley núm. 226-06 de 19 de junio de 2006, aunque con sus motivaciones de la página 20, entiende la exponente, que la alzada pretendió dar respuesta a dicha petición, no obstante, esas afirmaciones habrá que determinar si pueden considerarse una respuesta a su medio, que en todo caso, carece de motivación; que al establecer la alzada que el Estado y sus organismos en base al principio de igualdad ante la ley, puede ser demandado y por ende ser constreñido por las vías judiciales y que no está prohibido por la ley el establecimiento de una astreinte en perjuicio del Estado, carecen de motivos y de sustento y además, violan flagrantemente las disposiciones del artículo 45 en su parte *in fine*, de la Ley núm. 1494; que incurre la alzada en falta de motivos cuando establece que lo que prohíbe la ley es el embargo del patrimonio de la administración pública pero no la fijación de astreinte.

La parte recurrida se defiende de dichos alegatos, indicando que al contrario, si la Dirección General de Aduanas es eficaz para ejecutar decomisos, embargos y tomar acciones represivas, también lo es para enfrentar sus obligaciones y sumirse ante el mandato de un tribunal; que el juez de la astreinte se origina por la disposición del juez de amparo, ante el imperio de poder que representa el Estado dominicano y sus organismos, que se

niegan y desacatan decisiones judiciales; que los argumentos de la recurrente se alejan totalmente del espíritu procesal de la cuestión que le origina, que el Estado no fue requerido como perseguido, sino como garante de un derecho ante una de sus instituciones descentralizadas como la recurrente; que no es constreñir al Estado sino a esa institución que se niega a cumplir con un mandato constitucional, como es la decisión del juez de amparo.

Sobre el particular, la corte ofrece los motivos siguientes: "...que la Dirección General de Aduanas, actúa como un órgano del Estado y sus decisiones no pueden verse como una actuación aislada, que esto conlleva a que poner en causa a ese organismo, desde el punto de vista jurisdiccional equivale a que el órgano administrativo del que se desprende esté regularmente encausado y por ende debe justificar sus actuaciones. que el Estado se organiza para garantizar las libertades y los valores constitucionales, tales como el principio de igualdad y de justicia social; (...) que el Estado y sus organismos, en base al principio de igualdad ante la ley, puede ser demandado y por ende puede ser constreñido por las vías judiciales con la aplicación de la astreinte prevista en el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, a fin de que cumpla con una obligación que ha sido determinada y ordenada por la ordenanza de amparo No. 687/05; que no está prohibido el establecimiento de una astreinte en perjuicio del Estado; (...) que el referido texto fue interpretado por nuestra Suprema Corte de Justicia de manera errónea, hasta el año 1966, en razón de que sostuvo que todos los bienes del Estado eran inembargables, sin tener ningún tipo de distinción(...)posteriormente fue variado al establecer la Suprema Corte de Justicia una distinción en la composición del patrimonio del Estado (...) en bienes públicos del Estado y bienes del dominio privado del Estado; (...) que ha quedado establecido que lo que prohíbe es la embargabilidad de una parte del patrimonio del Estado, específicamente los bienes del dominio público del Estado, pero ningún texto prohíbe la fijación de astreinte en perjuicios del Estado".

En cuanto al aspecto que refiere la recurrente, en el sentido de que la alzada omitió estatuir sobre sus argumentos en relación a que carecía de personalidad jurídica para ser condenada al pago de una astreinte; que sobre el particular, el fallo impugnado pone en evidencia que la alzada estableció que la Dirección General de Aduanas había sido regularmente emplazada, ya que el Estado fue llamado a la causa, lo que supone que permite actuaciones legales con plena validez jurídica en su contra.

Si bien las conclusiones de la entonces apelante estaban orientadas, más que a su correcta puesta en causa, al hecho de ser condenada por su condición de incapacidad jurídica, sin embargo, es correcta la afirmación de la corte al señalar que la participación del Estado era suficiente para dotar a la Dirección General de Aduanas de capacidad para ser demandada y por ende sujeta de derechos y obligaciones, máxime cuando de lo que la alzada estaba apoderada era de una demanda que pretendía constreñir a la Dirección General de Aduanas a ejecutar un mandato judicial que recaía sobre ella, que en este escenario, era suficiente que esta estuviera formalmente llamada a la causa, como verificó la alzada, y que se dieran los presupuestos de resistencia que permitieran al juez apoderado de la demanda asegurar la ejecución de su decisión mediante la imposición de una astreinte, que es el medio más eficaz para lograr llevar a cumplimiento una disposición emanada de un órgano judicial, como en la especie, por lo que no se advierte el vicio denunciado.

En relación a que no podía ordenarse una medida de constreñimiento como la astreinte en contra de un órgano del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 45 de la Ley 1494, del año 1947, en cuyo sentido la alzada incurrió en falta de motivos; que es menester recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En el caso ocurrente es preciso destacar que mediante la Ley núm. 1494, del año 1947, se instituyó el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la administración pública, estableciendo el procedimiento a seguir para obtener dicha protección, así como los efectos y ejecución de sus decisiones, tal es el caso del Capítulo V, que prevé la notificación de las sentencias y sus

efectos; que en dicho apartado se consigna el artículo 45 cuya transgresión denuncia la recurrente, conteniendo el mandato que sigue: “en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”.

Las previsiones anteriores deben ser evaluadas concomitantemente con el artículo 44 de la referida normativa, el cual consagra: “El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo”.

Una interpretación de dichas disposiciones, sugiere la posibilidad de aplicar sanciones indemnizatorias a fin de resolver las dificultades en la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo ante su incumplimiento, exceptuando aquellas medidas que tengan por objeto una indisponibilidad de fondos, es decir, de bienes materiales que afecten el curso normal en el desempeño de las actividades para las que fueron creados determinados organismos del Estado.

La astreinte, si bien contiene una condenación pecuniaria de carácter progresivo, en su concepción normativa, consiste en un medio de compulsión para doblegar la conducta de quien se resiste a un mandato judicial; de manera que, el rigor del artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, no veda la fijación de una astreinte a los organismos del Estado, puesto que no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y para su cobro se han creado los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias que producen condenas a pago de sumas de dinero, dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, se hagan efectivas.

De lo anterior se extrae que cuando una disposición legal dispone la inembargabilidad del Estado, tiene por objeto garantizar que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, sujeta al principio de eficacia; es decir, que ha de observarse sobre cuáles bienes de dichos organismos estatales recae la ejecución. En la especie, lo que se discute es la devolución de un vehículo propiedad de un particular, por lo que la inembargabilidad a que se refiere el artículo 45 comentado, no es incompatible con la fijación de una astreinte, en razón de que, como se lleva dicho, esta última no tiene por finalidad la indisposición de fondos, sino asegurar la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales. Por tanto en ningún modo puede considerarse que las autoridades públicas estén al margen de sanciones conminatorias.

Cabe destacar que, tal como comprobó la alzada, se trata de una medida cuyo origen lo constituye una sentencia de amparo, instituto jurídico que en *prima facie*, según fue analizado en otra parte de esta decisión, adoptó el procedimiento previsto en la Ley núm. 834-78, para el juez de los referimientos, norma que, para la dificultad en la ejecución de las decisiones judiciales, permite en su artículo 107, ordenar condenaciones a atreinte, a fin de asegurar la ejecución de su decisión en caso de resistencia al cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar y ante la imposibilidad de agotar los mecanismos de ejecución forzosa que dispone la ley.

La ejecución de una sentencia es un derecho derivado del debido proceso, que hasta tanto la medida de ejecución forzada o por compulsión, no pone un peligro o afecta el servicio público a que deba ser prestado por la entidad en cuestión, de modo que atente contra el interés social, por lo que la aplicación de las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494, del año 1947, no obsta para que el Estado pueda ser conminado al pago de una astreinte, como reflexionó la corte, de manera que, al adoptar la alzada su decisión en el sentido analizado, ofreció motivos claros y precisos, que además, justifican su razonamiento decisorio, en consecuencia, el aspecto analizado carece de procedencia, por lo que se desestima.

En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que le está vedado al juez de los referimientos disponer astreinte definitivos, lo que tampoco ponderó ni el tribunal de primer grado si la alzada.

La alzada para adoptar su decisión ofreció los motivos siguientes: "... que ante la comprobación de que La Dirección de Aduanas no ha acatado la decisión de amparo, ha incurrido por su parte en una actuación ilegal que dista de lo que es el deber en materia de administración pública que conlleva en el contexto de legalidad a que de forma oportuna se deje sin efecto o se revoque la actuación administrativa atentatoria de derecho en la que se haya incurrido, sobre todo, cuando fue comprobado, luego de que la actuación de la Dirección de Aduanas fuera sometida al control jurisdiccional en donde conforme a las distintas decisiones han dejado entrever la censura de la actuación administrativa a la Dirección General de Aduanas quien de mantener una postura contraria contraería responsabilidades directas por dirigir el organismo de la administración".

De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprueba que el juez *a quo* fue apoderado de una demanda en fijación de astreinte, a fin de constreñir a la hoy recurrente a ejecutar el mandato dispuesto en la sentencia de amparo dictada por dicho juez, que en efecto, fue acogida, y en su ordinal segundo dispuso su revisión y liquidación cada mes; que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que la omisión del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado.

En ese orden de ideas, si bien la alzada no ofreció motivos particulares respecto a que el juez de los referimientos dispuso una astreinte definitiva, como denuncia la recurrente, no es menos válido que siendo la decisión apelada confirmada por la alzada por haber encontrado sustento en la referida fijación, es pues, atendible que pudo comprobar la corte que el juez de los referimientos no estableció que la astreinte fijada a título conminatorio lo fuera a título definitivo, máxime en vista de que el juez de los referimientos solo tiene la facultad de ordenar, en casos de urgencia, medidas provisionales que no colidan con ninguna contestación seria, y de que sus ordenanzas no tienen la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, la fijación de las astreintes que dicho juez ordene mediante una ordenanza solo puede serlo a título provisional; de manera que, al momento de su liquidación, podrán ser modificadas por el juez liquidador, en caso de que así resulte pertinente.

Es menester establecer que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el ciudadano; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que "cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla"; de manera que, siendo evidente que la astreinte fue fijada a título provisional, los argumentos de la parte hoy recurrente referentes a la alegada condena al pago de una astreinte definitiva, carecen de fundamento; por consiguiente, que procede desestimar el argumento ahora analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 107, 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, 44 y 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, Ley núm. 86-11 del 30 de marzo de 2011.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza núm. 467, dictada en fecha 3 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.